

Violencia contra las mujeres. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Discriminación en razón de género Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362

Por Federico Manuel González¹

I. Introducción

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) que aquí se comenta, se enmarca dentro de un contexto regional y generalizado de discriminación y violencia sistemática contra las mujeres. La lectura de este paradigmático precedente nos invita a la reflexión y a la vez nos enfrenta a una realidad que nos interpela a diario: la desigualdad de género.

A lo largo de la historia hemos sido testigos de la opresión sistemática que los varones ejercen sobre las mujeres. Desde una producción (y reproducción) de saber sesgada y androcéntrica, se han naturalizado ciertas características y determinados roles de género que ubican a las mujeres en una posición jerárquicamente inferior con respecto a los hombres. A ello se suma la violencia que aquellas padecen por el solo hecho de ser mujeres, en países donde la legislación penal no se adecua a los estándares internacionales de derechos humanos y pareciera haberse quedado petrificada en el tiempo, con tipificaciones inadecuadas que poco ayudan a solucionar el problema.

¹ Abogado (UBA). Relator (int.) en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA. Ayudante de Primera de Teoría del Estado (UBA).

Tal como veremos a continuación, la vulnerabilidad de la mujer alcanza su punto cúlmine cuando el propio Estado no es capaz de actuar diligentemente en causas de violencia de género. La consecuencia de este accionar omisivo fue la responsabilidad internacional de Venezuela por incumplir con los deberes que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Lo interesante de este caso es que la Corte IDH deja al descubierto cómo el derecho erra cuando opera motivado por estereotipos negativos, que no hacen más que reforzar la brecha de la desigualdad sexo-genérica. Es que, tal como refiere Zaffaroni, el poder punitivo opera selectivamente: se reparte conforme a la vulnerabilidad y esta responde a estereotipos. A su vez, los estereotipos se construyen en relación con imágenes negativas cargadas con todos los prejuicios que contribuyen al sostenimiento cultural de las discriminaciones.²

II. Los hechos del caso

Linda Loiza tenía apenas 18 años cuando fue secuestrada por un particular en la ciudad de Caracas, en marzo de 2001.³ Estuvo privada de su libertad por casi cuatro meses y fue víctima de reiteradas violaciones sexuales y maltratos de todo tipo.⁴

Según manifestaron los representantes de las víctimas, ante la desaparición de la joven, su hermana Ana habría querido denunciar el hecho ante la policía en seis oportunidades, sin conseguir que le tomaran declaración. Fue recién en el mes de mayo de 2001 cuando consiguió formular una denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra el agresor, la cual fue procesada por el delito de amenazas de muerte. Los funcionarios actuantes únicamente habrían intentado comunicarse telefónicamente con el denunciado y, al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial.⁵

Luego de su rescate en el mes de julio de 2001, Linda tuvo que permanecer hospitalizada y en rehabilitación por casi un año, debido a las severas secuelas que le dejó el evento traumático del que fuera víctima. En ese contexto, la fiscal que llevó el caso dispuso un régimen de prohibición de visitas durante

2 Cf. Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En H. Birgin (comp.), *Las trampas del poder punitivo - El género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos, p. 28.

3 Oriunda del Estado de Mérida, a principios del año 2001 se había mudado junto a su hermana a la ciudad de Caracas, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo. Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 59.

4 Según el relato de la víctima, las agresiones sexuales y físicas fueron constantes. Fue obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, ver películas pornográficas, cocinar y permanecer desnuda, siempre bajo amenazas de matar a su familia. Su captor decía a las demás personas que Linda era su pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, obligándola a decir que se encontraban bien [...] cuando él salía la dejaba esposada en la habitación. La víctima debía suplicar permiso al agresor cada vez que necesitaba ir al baño y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Ídem, párr. 64.

5 Ídem, párr. 68.

su permanencia en el nosocomio en el que se encontraba, por lo que sus padres e incluso su abogado tuvieron que sortear todo tipo de obstáculos legales e institucionales para poder reunirse con ella.

Los hechos del caso fueron investigados en sede penal. Se llevaron a cabo dos juicios orales, ya que el primero fue anulado. Como consecuencia del segundo proceso, Luis Antonio Carrera Almoína fue condenado por los delitos de privación de la libertad y lesiones gravísimas, pero absuelto por el delito de violación. Las dos personas que fueron acusadas por otros hechos concomitantes (peculado y encubrimiento, entre otros) fueron absueltas.

En el año 2008 se declaró cumplida la pena. Sin embargo, aún se encontraba pendiente la revisión del proceso en lo atinente al delito de violación.⁶

Durante los años posteriores al rescate de Linda Loiza, su familia y ella tuvieron que transitar un triste derrotero signado por la impotencia y la desesperación. Según consta en el pronunciamiento de la Corte IDH, se detectaron serias irregularidades en el proceso penal⁷ y tanto sus parientes como su abogado sufrieron amenazas durante la tramitación del juicio.

Ante este contexto de completa impunidad, la víctima presentó una petición formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalizados los procedimientos de rigor, el caso fue sometido ante la Corte IDH.

II.1. El reconocimiento parcial de responsabilidad por parte de Venezuela

El Estado venezolano admitió que la actuación de sus órganos judiciales había sido inadecuada y que no cumplió con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, ni con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por Linda Loiza.

Asimismo, reconoció que desde el momento de su rescate la víctima no recibió una atención adecuada. En esa línea, agregó que el marco normativo vigente al momento de los hechos era discriminatorio, cuestión que –según alegó– habría sido superada a partir del año 2007, cuando entró en vigencia la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otro lado, reconoció su responsabilidad por la violación a la integridad personal de los familiares de Linda, en los términos del artículo 5° de la Convención Americana.

Sin embargo, Venezuela controvirtió expresamente que Ana López Soto hubiera intentado interponer la denuncia para dar con el paradero de su hermana el día 28 de marzo de 2001 o que hubiera intentado hacerlo en otras oportunidades –sin éxito–. También desconoció el contexto permisivo frente a

⁶ Téngase presente que para la fecha de la sentencia de la Corte IDH habían pasado 17 años sin que la víctima pudiera dar por concluido el procedimiento penal iniciado contra su agresor.

⁷ Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit., párrs. 201-216.

la violencia de género y que hubiera una desatención por parte de las autoridades a los padres de la víctima cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija.⁸

III. La sentencia

A tenor de los antecedentes fácticos referidos anteriormente y las denuncias efectuadas, la Corte analizó la atribución de responsabilidad al Estado.

III.1. Responsabilidad del Estado derivada del incumplimiento del deber de prevención

El Tribunal recordó la doctrina emanada de varios de sus precedentes⁹ y explicó que el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta obligación tiene dos facetas: por un lado, la adopción de medidas de carácter general en el plano normativo e institucional y, por el otro, la debida diligencia en la respuesta estatal ante la notificación de una desaparición o secuestro de una mujer.

Así, señaló el incumplimiento de las dos aristas referidas anteriormente, en el plano general, ya que el marco institucional y normativo de Venezuela para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos, era deficitario. En esa línea, advirtió sobre la falta de formación técnica de los funcionarios encargados de recibir denuncias y explicó que el Código Penal vigente al momento de los hechos era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales.¹⁰

Puntualizó que el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no era la libertad sexual o la integridad de la mujer, sino lo relativo a la “moral y las buenas costumbres”. Aunado a ello, la tipificación de la tortura era insuficiente en tanto se circunscribía a personas en custodia, lo que dificultó, en el caso, la correcta investigación y sanción al agresor por los actos de tortura perpetrados a Linda Loaiza.

En cuanto a la obligación de actuar con debida diligencia, concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional al menos desde el 26 de mayo de 2001 –momento en el que la hermana de la víctima había presentado la denuncia– por los actos de violencia cometidos por particulares contra Linda López Soto, al haber tolerado la violación a sus derechos a la integridad personal, libertad per-

8 Ídem, párr. 28.

9 *Inter alia*, Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

10 Por ejemplo, establecía penas diferenciadas y más gravosas para el delito de adulterio en caso en que la mujer incurriera en tal conducta; atenuaba las penas cuando los delitos sexuales fueran cometidos contra una mujer que ejerciera la prostitución e incluso preveía la extinción de la pena en el evento en que el autor del delito de violación contrajera matrimonio con su víctima. Cf. Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 152.

sonal, dignidad, autonomía y vida privada, reconocidos en los artículos 5.1, 7 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo 7 (puntos a. y b.) de la Convención Belem do Pará.

Sobre este punto, destacó que las autoridades policiales venezolanas no solo habían tomado conocimiento del riesgo en que se encontraba Linda, sino que también contaban con la información sobre la identidad del autor, su descripción física y los datos de su teléfono, todo lo cual constaba en el acta de la denuncia interpuesta por su hermana el 26 de mayo de 2001. Sumado a ello, resaltó que se encontraba acreditado que el agresor era hijo de una figura pública de Venezuela; por lo que pudo haber tomado medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo.

Asimismo, consideró responsable al Estado porque en razón de su grosera omisión y aquiescencia posibilitó la esclavitud sexual y los actos de tortura a los que fue sometida la víctima, violando así lo establecido en la Convención Americana y en la CIPST.

III.2. Responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como al deber de investigar actos de violencia contra la mujer

El Tribunal consideró que la Sra. López Soto no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues recibió un trato inadecuado a su condición de víctima de violencia de género. Ello, pues existió un retardo injustificado y reiteradas dilaciones en la sustanciación del proceso penal. Asimismo, notó diversas irregularidades en las diligencias iniciales de investigación.

En cuanto al acceso a la justicia, explicó que esa garantía debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

Por otra parte, en materia de violencia contra la mujer, con cita de la Observación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, agregó que la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales encargados de llevar adelante las investigaciones y de administrar justicia, operan negativamente, reproduciendo estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, generando en muchos casos una revictimización.

En síntesis, la Corte señaló que la ineficacia judicial constituye en sí misma una forma de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

En cuanto al caso concreto, mencionó que la mayoría de los exámenes practicados a Linda luego de su rescate fueron realizados por personas de sexo masculino, sin que se le hubiese brindado la oportunidad de optar por una profesional de su mismo sexo.

Asimismo, consideró que, si bien se adoptaron medidas de protección para la víctima, su familia y su abogado a nivel interno, la implementación de aquellas no fue inmediata ni constante, por lo que resultaron inefectivas para prevenir situaciones de amedrentamiento y hostigamiento durante el desarrollo del proceso.

Por último, tal como referí anteriormente, la CIDH entendió que el Estado también incumplió con la obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura de conformidad con los parámetros internacionales, circunstancia que hubiera permitido su aplicación en la investigación y enjuiciamiento de los hechos del caso.

Todo ello acarreó responsabilidad internacional por incumplimiento de lo establecido en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma; además de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

III.3. Responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de Linda López Soto

La Corte IDH consideró que los familiares de la Sra. López Soto vieron su integridad personal afectada de forma significativa a raíz de la incertidumbre sostenida sobre su paradero, y también como consecuencia del proceso judicial.

Todos los padecimientos sufridos les generaron secuelas a nivel personal, de salud física y emocional y una alteración irreversible de sus proyectos de vida, como así también la ruptura total de la dinámica familiar. El Tribunal hizo especial énfasis en que la mayoría de los hermanos de la víctima eran menores de edad al momento de los hechos y destacó que se produjeron severas afectaciones en el plano económico y precarización de los recursos familiares disponibles, junto con sentimientos de temor e indefensión ante las amenazas y actos de hostigamiento sufridos.

Por otro lado, entendió que también se dieron afectaciones en el plano individual y social externadas en angustia, impotencia y desprotección como consecuencia de la prolongada búsqueda de justicia y también debido a los señalamientos que infundadamente se les habían realizado durante la tramitación de la causa penal.

Por ello, consideró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Linda.

IV. Reparaciones

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención y a la atribución de responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores, la CIDH fijó una serie de reparaciones, que sucintamente se resumirán.

IV.1. Reparaciones por incumplir la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables

En atención a que al momento de la sentencia aún se encontraba pendiente de resolución el proceso penal por las agresiones sexuales cometidas contra Linda Loaiza, la Corte dispuso que el Estado debía, dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual cometidos, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales y la realización de actos revictimizantes.

Asimismo, ordenó al Estado que, dentro de un plazo razonable, llevara a cabo todas las medidas de investigación necesarias para identificar, juzgar y eventualmente, sancionar, a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y por el abogado de Linda Loaiza.

Finalmente, dispuso que Venezuela adopte todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales referidos anteriormente, previo acuerdo y coordinación de los interesados.

En lo relativo a las irregularidades detectadas en las investigaciones y en el proceso judicial, ordenó al Estado que, dentro de un plazo razonable, determinara las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido, como así también aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno.

IV.2. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

En favor de las víctimas, ordenó a Venezuela que brindara tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico gratuito, inmediato, oportuno y adecuado, por parte de los profesionales de su preferencia, considerando también el suministro gratuito de medicamentos que eventualmente fueran requeridos a tales fines.

A la par, ordenó al Estado que publicara la sentencia y realizara un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. También dispuso que otorgara becas de estudio en favor de Linda y sus hermanos para que pudieran culminar su formación profesional y/o técnica en su caso.

También dispuso que el Estado en el plazo de un año reglamentara la ley venezolana contra la violencia de género y, en un plazo razonable, pusiera en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de Estado. En esa línea, Venezuela deberá adoptar, implementar y fiscalizar protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Dichos protocolos deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia de la propia Corte.

Por su parte, ordenó al Estado que instrumentara medidas de capacitación especializada en materia de género para funcionarios públicos que trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres, como así también un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza” con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la propia Corte.

Finalmente, en el entendimiento de que para erradicar la violencia de género e investigar estos casos se necesita contar con información adecuada y accesible, ordenó la publicación de datos oficiales acerca de casos de violencia contra las mujeres.

IV.3. Indemnizaciones compensatorias

Por último, la CIDH ordenó al Estado que indemnizara a Linda en concepto de daño emergente, pérdida de ingresos y daño inmaterial. Asimismo, la Corte reconoció una indemnización en concepto de daño inmaterial en favor de los familiares de la víctima.

V. Reflexiones finales

El pronunciamiento de la Corte IDH representa un importante avance en pos de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer. En tanto Tribunal interamericano, su decisión proyecta luz sobre todos los Estados miembros de la Convención, sirviendo de ejemplo paradigmático, tanto por las consideraciones acerca de los deberes incumplidos por el Estado como por las variadas reparaciones que allí dispuso.

Bajo mi punto de vista, este caso tiene varios niveles de lectura. Uno de ellos nos invita a reflexionar sobre la relación intrínseca que existe entre la opresión hacia las mujeres y la aquiescencia estatal, que a estas alturas de la historia resulta inaceptable. Nos enseña que una inadecuada legislación penal en materia de

género coadyuva en la reproducción de estereotipos y no cumple acabadamente con sus fines.¹¹ Todo ello intensifica la brecha de la desigualdad sexo-genérica y la discriminación en razón de género.

Esta discriminación, que muchas veces encuentra su apoyatura en las normas, no se agota en ellas. El derecho es solamente una arista de esta compleja figura, que entre sus caras incluye a la educación, a la construcción simbólica de roles sociales, a la producción de subjetividad y a la convivencia en la diferencia.

Así, el trabajo de deconstrucción en pos de la igualdad va más allá de una reforma legislativa y de la implementación de políticas públicas (que son necesarias, sin duda); implica además replantear a fondo la cuestión de género y calar hondo en las conductas de las personas, para desarmar la simbología que sigue operando desde las sombras en perjuicio de las mujeres. Es que, “si se mantienen estas relaciones simbólicas de opresión, se corre el riesgo de reificar las esferas funcionales y el género, de olvidar la relatividad cultural de las instituciones y del género, así como su dependencia de la construcción social”.¹²

Por otro lado, este caso resulta ejemplar en tanto deja expuesto de manera manifiesta que este tipo de conductas por parte de los Estados miembros del sistema interamericano genera responsabilidad internacional y un consecuente deber de reparación.

11 Ver Rodríguez, M. (2000). Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas. En H. Birgin, *op. cit.*, pp. 137-174.

12 Baratta, A. (2000). *El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana*. En H. Birgin, *op. cit.*, p. 42.